

RECURSO DE REVISIÓN 982/2019-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00494919.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-982/2019-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento

que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 27 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UT/227/2019, signado por Iván Juárez Ojeda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 un anexo, recibido en este organismo el 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Tuvo por omiso en realizar manifestaciones en vía de alegatos y en ofrecer pruebas al recurrente.
- Finalmente, con fundamento en el artículo 174, fracciones IV y VII de la ley de la materia, decretó cerrado el periodo de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 22 veintidós de abril al 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril, así como el 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 10 diez, 11 once, y 12 doce de mayo, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"SOLICITO SABER CUANTAS CONVOCATORIAS SE A LLEVADO HAN ACABO EN LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN O POLICÍA MINISTERIAL, SABER LA TOTALIDAD DE ELEMENTOS QUE HAN SIDO DADO DE ALTA Y CUAL A SIDO SU PROCEDIMIENTO PARA PERTENECER A LA CORPORACIÓN, SABER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS ELEMENTOS RECIÉN INGRESADOS, SOLICITO EL CV DEL COMISARIO GUADALUPE CELESTINO, SABER CUANTO SE GASTO EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN DE CADETES PARA SU INGRESO A ALA CORPORACIÓN, SABER SI TIENE EXCLUSIVIDAD LOS ESTACIONAMIENTO QUE APARTAN LOS MISMO AGENTES SOBRE LA CALLE DE XOCHITL SI ES AFIRMATIVA LA RESPUESTA MOSTRAR EL OFICIO DE LA EXCLUSIVIDAD , SABER SI LAS CONVOCATORIAS SON PUBLICAS Y SABER QUE FECHA FUE PUBLICADA Y MEDIOS DONDE FUE PUBLICADO," **SIC.** (Visible a foja 09 de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de mayo del 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: S/N
ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información

SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 00494919.

Por medio del presente y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito dar respuesta a su solicitud consistente en: "... SOLICITO SABER CUANTAS CONVOCATORIAS SE A LLEVADO HAN ACABO EN LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN O POLICÍA MINISTERIAL, SABER LA TOTALIDAD DE ELEMENTOS QUE HAN SIDO DADO DE ALTA Y CUAL A SIDO SU PROCEDIMIENTO PARA PERTENECER A LA CORPORACIÓN, SABER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS ELEMENTOS RECIÉN INGRESADOS, SOLICITO EL CV DEL COMISARIO GUADALUPE CELESTINO, SABER CUANTO SE GASTO EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN DE CADETES PARA SU INGRESO A ALA CORPORACIÓN, SABER SI TIENE EXCLUSIVIDAD LOS ESTACIONAMIENTO QUE APARTAN LOS MISMO AGENTES SOBRE LA CALLE DE XOCHITL SI ES AFIRMATIVA LA RESPUESTA MOSTRAR EL OFICIO DE LA EXCLUSIVIDAD , SABER SI LAS CONVOCATORIAS SON PUBLICAS Y SABER QUE FECHA FUE PUBLICADA Y MEDIOS DONDE FUE PUBLICADO,..."

Se hace mención que no obra estadística generada en el rubro, y a fin de atender su solicitud se realizó la búsqueda por las Áreas competentes, que en el caso, y de conformidad con la normatividad de la Dependencia, resultan ser la Dirección de Administración, así como el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; por lo que haciendo tales precisiones se proporciona la información en el estado en que se encuentra, con fundamento en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; lo anterior con las siguientes precisiones:

ANEXO AL PRESENTE EN FORMATO PDF LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, MISMA QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

- OFICIO DA/0464/2019 DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.
- OFICIO IFMPP/122/2019 DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, el plazo para informarse mediante recurso de revisión con esta respuesta, es de 15 días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente.

ATENTAMENTE

LICENCIADO IVÁN JUÁREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



Asimismo, el sujeto obligado acompañó a su respuesta los siguientes documentos -mismos que obran de foja 05 y 06 de autos y-:

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2019

DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICIO: DA/0464/2019
ASUNTO: Seguimiento a INFOMEX

LIC. IVAN JUAREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA,
P R E S E N T E . -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 fracción II, INCISO D), 52, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS y demás correlativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 34 y aplicables de los Lineamientos Provisionales para la Organización Interna de la Fiscalía General del Estado, me permito remitir a Usted respuesta al Oficio UT/138/2019 solicitada vía INFOMEX con folio 00494919 por el C. Guillermo Champs; le informo lo siguiente:

... "Solicito saber cuántas convocatorias se a llevado han acabo en la Agencia Estatal de Investigación o Policía Ministerial., Saber la totalidad de elementos que han sido dado de alta y cuál ha sido su procedimiento para pertenecer a la corporación, Solicito grado de estudios de los elementos recién Ingresados".
Especificar el año o temporalidad en que se solicita la información, y estar en posibilidad de proporcionar los datos correctos.

"Solicito el CV del Comisario Guadalupe Celestino".

Se informa liga en el cual encontrara el C.V. del Comisario <http://201.144.107.204/InfPubEstatal2/PROCURADUR%3c3%8DA%20GENERAL%20DE%20JUSTICIA%20EN%20EL%20ESTADO/Art%3C%ADculo%2019.%20FRACC.%2011/PLAZAS%20Y%20Curriculum%20Vitaes/b.%20Curriculum%20Vitaes/2015/DIRECCION%20GENERAL%20DE%20LA%20POLICIA%20MINISTERIAL%20DEL%20ESTADO.pdf>.

"Saber cuánto gasto en el proceso de la capacitación de cadetes para su ingreso a la corporación".

Depende del presupuesto anual y de los cadetes a ingresar.

"Saber si tiene exclusividad de los estacionamientos que apartan los mismos agentes sobre la calle de Xóchitl si es afirmativa la respuesta mostrar el oficio de la exclusividad".

No se tiene registro alguno de exclusividad.

"Saber si las convocatorias son publicadas y saber qué fecha fue pública y medios donde fue Publicado."

No Corresponde a esta Dirección de Administración.

Sin otro particular, le reitero mi consideración y respeto

ATENTAMENTE

L.A.F. USIEL AGUILAR HERNANDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilaga"

C.c.p. Archivo.

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de Abril de 2019
Dirección del Instituto de Formación
Ministerial, Policial y Pericial
OFICIO: IFMPP/122/2019
ASUNTO: Se remite información

LIC. IVAN JUAREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 36 fracción XXVII, 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 3º, 19 fracción XIX, y 153 de su Reglamento, y en atención a su oficio UT/138/2019, de fecha 09 de abril del año en curso, me permito hacer de su conocimiento la siguiente información;

En relación a: cuántas convocatorias se han llevado a cabo en la Agencia Estatal de Investigación o Policía Ministerial, la totalidad de elementos que han sido dados de alta en las mismas, el procedimiento para pertenecer a la corporación, el grado de estudios de los elementos recién ingresados, proporcionar el CV del Comisario Guadalupe Celestino, cuánto se gastó en el proceso de capacitación de cadetes para su ingreso a la corporación y si se tiene exclusividad en los estacionamientos que apartan los agentes sobre la calle Xóchitl; **en éste Instituto no se cuenta con tal información.**

En cuanto a: saber si las convocatorias que se emiten son públicas, fechas y medios donde se publican. Le informo que las convocatorias para ingreso que emite éste Instituto de Formación Ministerial para perfil de: Agente del Ministerio Público, Perito y Policía de Investigación, **son Públicas, las fechas en que se emiten son en los meses de marzo y abril de cada año** (a excepción del 2018 y 2019 que no se ha realizado ninguna convocatoria debido al proceso de transición de Procuraduría a Fiscalía) **y se publican en diarios impresos de mayor circulación, en la página oficial y redes sociales de la Fiscalía General del Estado.**

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. VERÓNICA ELIZABETH SOCCO GOMEZ

DIRECTORA DEL INSTITUTO DE FORMACION
MINISTERIAL POLICIAL Y PERICIAL

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilaga"

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"NO OBTUVE LA INFORMACION SOLICITADA, DE LA TEMPORALIDAD SOLICITO SABER LOS ULTIMOS 5 AÑOS" SIC. (Visible en la foja 01 uno de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que está visible de foja 20 a 23 de autos, señaló que la información solicitada fue entregada; asimismo señaló que en el presente recurso de revisión, el peticionario incorporó elementos nuevos, como lo es el periodo de búsqueda, puesto que de la solicitud de información no se desprende que haya requerido información de los últimos cinco años.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes en parte, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester señalar que de la lectura de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el ahora recurrente incorporó como elemento novedoso a la solicitud de información el periodo de búsqueda.

A este respecto la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión será desechado todo o en parte, cuando el peticionario de la información amplíe la solicitud de información¹; por lo que, con fundamento en lo prescrito por el artículo 179 de la ley en comento se desecha por improcedente el recurso de revisión en lo tocante al periodo de búsqueda de la información de cinco años, esto sin perjuicio al agravio que subsista.

Por otro lado, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.²

¹ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

² ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.³

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Énfasis añadido de forma intencional.)

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

³ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir en caso de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos o esta no haya sido generada, procedimiento que se encuentra previsto en los artículos 160 y 161 de la ley de la materia.

Con relación a lo anterior, la aludida declaración de inexistencia debe cubrir los siguientes extremos:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones
- d) Notificará al órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.⁴

Así las cosas, en el caso concreto se puede advertir que el peticionario requirió la siguiente información:

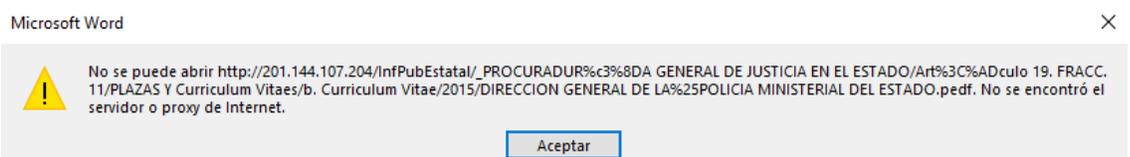
- Cuantas convocatorias se han llevado en la Agencia Estatal de Investigación o Policía Ministerial.
- La totalidad de elementos que han sido dados de alta y cuál ha sido su procedimiento para pertenecer a la corporación.
- El grado de estudios de los elementos recién ingresados.
- El currículum del Comisario Guadalupe Celestino.
- Cuanto se gastó en el proceso de la capacitación de cadetes para su ingreso a la Corporación,
- Saber si tiene exclusividad sobre los cajones de estacionamiento sobre la Calle de Xochitl, si es afirmativa la respuesta mostrar el oficio de la exclusividad.

⁴ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- Si las convocatorias son públicas y saber en qué fecha fue publicada y medios donde fue publicado.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado respondió:

- Que la información relativa a cuantas convocatorias se han llevado a cabo en la Agencia Estatal de Investigación o Policía Ministerial; la totalidad de elementos que han sido dados de alta y cuál ha sido su procedimiento para pertenecer a la corporación y, el grado de estudios de los elementos recién ingresados; no puede ser entregada en virtud de que el peticionario no estableció en su solicitud de información el periodo de búsqueda de la información.
- Que la información curricular del Comandante Guadalupe Celestino se encontraba alojada en la siguiente liga electrónica: http://201.144.107.204/InfPubEstatal/_PROCURADUR%c3%8DA%20GENERAL%20DE%20JUSTICIA%20EN%20EL%20ESTADO/Art%3C%ADculo%2019.%20FRACC.%2011/PLAZAS%20Y%20Curriculum%20Vitaes/b.%20Curriculum%20Vitae/2015/DIRECCION%20GENERAL%20DE%20LA%20POLICIA%20MINISTERIAL%20DEL%20ESTADO.pdf . (La siguiente captura de pantalla es el resultado que arroja el hipervínculo transcrito.)



- Que el gasto del proceso de capacitación de cadetes de la corporación dependía del presupuesto anual y de los cadetes a ingresar.
- Que no se tiene registro alguno de los cajones de estacionamiento sobre la Calle de Xochitl.
- Que las fechas en que se expiden las convocatorias son en los meses de marzo y abril de cada año, con excepción de los años 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve que no se realizó ninguna convocatoria en razón de la transición de la Procuraduría a Fiscalía y se

publican en diarios impresos de mayor circulación, en la página oficial y redes sociales de la Fiscalía.

De lo anterior se puede colegir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente, pues se encuentra incompleta; esto en virtud de que en lo que atañe a los tres primeros puntos de la solicitud, el sujeto obligado no observó los criterios adoptados por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que estableció que en caso de que el periodo de búsqueda no haya sido señalado en la solicitud de información, se deberá entender que este será del año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“Criterio 09/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Ahora bien, en lo que atañe a la información curricular del Comandante Guadalupe Celestino, el sujeto obligado proporciono una liga electrónica que se encuentra dañada, situación que resulta óbice para que el petionario acceda a la aludida información.

Bajo esta línea argumentativa, es menester precisar que dicha información es considerada como información pública de oficio por encontrarse prevista en el artículo 84, fracción X de la Ley de la materia⁵; asimismo, este ordenamiento prevé

⁵ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

que cuando la información solicitada ya obre en medios electrónicos alojados en internet disponibles para su consulta, el sujeto obligado debe privilegiar la entrega de dicha información⁶.

En consecuencia, el sujeto obligado debió entregar el formato alojado en la Plataforma Estatal de Transparencia relativo al artículo 84, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que atañe tanto a la información relativa a la exclusividad de los cajones de estacionamiento sobre la Calle de Xochitl, como a la relativa a si las convocatorias son públicas y la fecha y medios donde fueron publicadas; el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia para efecto de declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior e razón de que dicho procedimiento permite al peticionario tener la certeza de que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y además, saber las causas que originan que dicha información no fue generada, así como si esta pudiera ser repuesta y/o generada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio expedido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“CRITERIO 04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*”

6.1. Efectos de esta resolución.

[...].

⁶ ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que emita una nueva respuesta y proporcione al particular la información relativa a:

- Cuantas convocatorias se han llevado en la Agencia Estatal de Investigación o Policía Ministerial.
- La totalidad de elementos que han sido dados de alta y cuál ha sido su procedimiento para pertenecer a la corporación.
- El grado de estudios de los elementos recién ingresados.
- El currículo del Comisario Guadalupe Celestino.
- Cuanto se gastó en el proceso de la capacitación de cadetes para su ingreso a la Corporación,
- Saber si tiene exclusividad sobre los cajones de estacionamiento sobre la Calle de Xochitl, si es afirmativa la respuesta mostrar el oficio de la exclusividad.
- Si las convocatorias son públicas y saber en qué fecha fue publicada y medios donde fue publicado.

Esto en la inteligencia de que el periodo de búsqueda deberá abarcar el año inmediato anterior a la fecha en que el peticionario presentó su solicitud de información.

Asimismo, en caso de que la información solicitada no haya sido generada, el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la declaración de inexistencia.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta

a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 07 siete días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-982/2019-1 SIGEMI.)